

Señor(a):

Juez Primera de Familia en Oralidad Medellín

E. S. D.

Radicado: 2019-00748
Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Demandante: JUAN PABLO HENAO AGUDELO
Demandada: VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juan C. Mejía, mayor, domiciliado en Medellín, Abogado inscrito, en mi condición de procurador judicial de la demandada y demandante en reconvención Verónica Martínez Cuartas, conforme los términos del apoderamiento adjunto, mediante el presente escrito en los términos contenidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, dentro del término legal oportuno para ello, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 27 de agosto de 2020, notificado por estados del 2 de septiembre del presente año, en virtud del cual se rechazó la demanda de reconvención formulada en el asunto de la referencia.

1°. Refiere el Juzgado que no su cumplió con lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, pues si bien se acompañó el archivo electrónico en formato pdf denominado “4.9 historia clínica de Emilio Henao Martínez expedida por la pediatra Sandra Castaño Arboleda el 5 de junio de 2019”, en la forma en que fue enumerado y relacionado en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención, aquel no permite ser visualizado, circunstancia que debió ser a juicio del despacho objeto de revisión, previo a su remisión.

2°. Contrario a lo manifestado por el despacho, efectivamente previo a la remisión del correo electrónico que contenía la demanda de reconvención y los anexos, con las exigencias solicitadas dentro del auto inadmisorio, todos los documentos adjuntos al mismo fueron objeto de revisión, prueba de ello, es que fue uno sola de las 47 pruebas documentales anexas, el que no permite visualizar al Juzgado, cuando inicialmente se advirtió en la inadmisión que se trataba de tres.

3°. El documento enlistado en el numeral 4.9 de la demanda de reconvención obedece a una prueba documental incorporada por la parte que representó, este no se trata de un anexo exigido por la ley, en atención a la clase de acción que se invoca; pues si bien el artículo 90 del Código General del Proceso establece en su numeral 2° como casual de inadmisión cuando no se acompañan los anexos exigidos, ello hace referencia, a documentos tales como, el registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los hijos, o pruebas que de manera taxativa así estableció el legislador.

4°. El rechazo de la demanda por el argumento expuesto por el despacho, configura **un exceso ritual manifestó**, transgrede el derecho de defensa como componente funcional del debido proceso que le asiste a la parte que representó, de acudir a la administración de justicia, en este caso, formulando demanda de reconvención, siendo esta la única oportunidad para ello, pues tratándose de una demanda incoada de manera directa, ante el rechazo el demandante tiene la oportunidad de retirarla y volverla a presentar, no cual no aplica para el presente caso.

5°. De manera reiterada la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 228 de la Constitución, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, señalando que ello, *“se encuentra en armonía con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales deben garantizarse en sujeción a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. Igualmente, el artículo 11 del Código General del Proceso, consagra que el juez debe interpretar la ley teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Cuando el acceso a la administración de justicia y la prevalencia de las garantías constitucionales se obstruyen por la imposición obstinada de lineamientos procedimentales, en escenarios en los cuales el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal, se incurre en una denegación de justicia por un **exceso ritual manifiesto**”*¹

7°. Aunado a lo anterior, respecto del exceso ritual manifiesto, el Tribunal Superior de Pereira en sede de tutela, concedió el amparo deprecado, ante la exigencia del Juez de conocimiento que al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, solicitó se acompañará una póliza de seguro, requisito que no fue satisfecho, lo que conllevó al rechazo de la demanda *“ (...) Dicho de otro modo, le está vedado al funcionario, so pretexto de una dirección adecuada del proceso, imponer exigencias que la misma ley no contempla. (...) Ni siquiera porque se acuda, como lo hizo el juez de segundo grado, al numeral 3° del artículo 84 del CGP, ya que en la demanda no se afirmó, ni se puede presumir, de buenas a primeras, que la aludida póliza esté en poder del demandante; y aún si lo estuviera, su falta de aportación, se repite, demostrado ese hecho, le acarrearía consecuencias procesales y sustanciales de otro tipo, que son ajenas a la admisión misma. Tampoco podría pensarse en el numeral 5° de esa norma, pues él se refiere a otros anexos que exija la ley. En esta ocasión, la demanda se presentó para iniciar un proceso verbal que, salvo reglas especiales para algunos de ellos, como la declaración de pertenencia, la servidumbre, la entrega de la cosa del tradente al adquirente, la restitución de bien arrendado, en los que sí deben aportarse unos documentos específicos desde la presentación del libelo, no impone exigencias adicionales. Es decir, en últimas, que la demanda para el cumplimiento de un contrato de seguro, carece de una regulación especial sobre anexos. Por consiguiente, como viene de verse, el proceder que se reprocha, no se ajusta a los parámetros legales y, por tanto, la desviación que se advierte impone la mediación del juez constitucional en defensa del derecho quebrantado, para verificar su protección, como se hará.”*²

8°. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación señaló: *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que*

¹ Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto 090 del 23 de febrero de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Tribunal Superior de Pereira, Expediente: 66001-22-13-000-2017-00039-00. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

*esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*³

9°. La decisión de rechazar la demanda de reconvención obedece a una interpretación y aplicación puramente formalista de parte del despacho, transgrediendo los derechos de la parte que represento, configurándose un exceso ritual manifiesto, al imponer el rechazo de la demanda de reconvención y lo ello conlleva, al no poder visualizar uno de los archivos que contenía una prueba documental, cuyo único efecto lo sería en materia probatoria, pues su contenido o la trascendencia de dicho documento en nada afecta lo pretendido en la demanda de reconvención, pues no se puede echar de menos que en el mundo digital, suele suceder que a pesar de que el emisor tenga la certeza de que determinado archivo o información que se pretender compartir vía correo electrónico, podrá ser visualizada por el receptor, a veces no sucede, y difícilmente podrían los usuarios de la administración de justicia, verificar de manera directa con los despachos judiciales una vez se remita la información, si aquella se deja visualizar o no, en su totalidad, cuando la realidad nos muestra que no tenemos la certeza en muchas dependencias judiciales si la información fue recibida, pues ni siquiera se acusa recibido, y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se tiene acceso a los despachos judiciales.

Petición

Por lo anteriormente expuesto, solicito reponer la decisión contenida en auto de fecha 27 de agosto de 2020, notificado por estados del 2 de septiembre del presente año, en virtud del cual se rechazó la demanda de reconvención, para que en su lugar se proceda admitir la misma en los términos solicitados.

En el evento de no reponer la decisión, solicito me conceda el recurso de alzada en subsidio, toda vez que el auto rechaza la demanda de reconvención es susceptible de apelación, en los términos contenidos en los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso.

Medellín, 4 de septiembre de 2020

Atentamente,


Juan C. Mejía
C.C No. 71.678.555
T.P No. 77.600

³ Corte Constitucional, Sentencia SU355 del año 2017 M. P. (e): Iván Humberto Escrucera Mayolo.